



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 050453103001-2020-00078-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Adolfo Enrique Martínez Flórez
Demandada: Hernán Mauricio Didoménico
Decisión: Decreta pruebas y convoca a audiencia concentrada
Auto: 443

Surtido en debida forma el traslado de la contestación y excepciones de mérito a la parte demandante y propuestas por la parte demandada, se convoca para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO el día MIÉRCOLES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DE 2021 A LAS 8:30 AM** de forma virtual, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 392 y 443 del estatuto procesal en comento.

Ante ello, SE DECRETAN los siguientes medios de pruebas:

En favor de la parte demandante Adolfo Enrique Martínez Flórez

- a. **Documentales.** Apreciar en su valor legal los documentos obrantes en el expediente.

En favor de la parte demandada Hernán Mauricio Didoménico

- a. **Documentales.** Apreciar en su valor legal los documentos allegados con la contestación de la demanda.
- b. **Interrogatorio de parte.** Decretar el interrogatorio de parte de la demandante Adolfo Enrique Martínez Flórez.

c. **Testimoniales.** De conformidad con el artículo 213 del Código General del Proceso, se decretan los siguientes testimonios:

1. Jhony Carvajal Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.242.799
2. Jorge Andrés Uribe Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.257.711.56
3. Hernán Mauricio Cuellar Di Doménico identificado con cédula de ciudadanía No. 79.751.520

Negar la prueba testimonial solicitada en el traslado de las excepciones, en la medida que la petición no se ajustó a los requerimientos contenidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se indicó domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citado el testigo ni los hechos concretos que serían objeto de prueba.

Adviértase que la concurrencia de las partes, testigos y apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere la mencionada disposición por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente.

En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de los (05) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (Correo electrónico) y números telefónicos correspondientes; adicionalmente, suministrarán dicha información en relación con los testigos y demás intervinientes a la audiencia.

Así mismo, en caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual convocada, infórmese con antelación al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que

permitan lograr su comparecencia. Por secretaría remítase el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales, que, para tales efectos, sean informados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**218cad2211de8da3cfb9f5328021b6b66465707eef163efa2f
0a8d2a6969f645**

Documento generado en 26/08/2021 03:42:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 050453103001-2019-00301-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Baltazar Hincapié Giraldo y otra
Decisión: Pone en conocimiento
Auto: 445

Obsérvese que la parte ejecutante allegó constancia de pago de los viáticos por valor de \$300.000 para que el auxiliar de la justicia designado por este despacho en auto de fecha 8 de febrero de 2021 (Bienes & Abogados S.A.S) acuda a la diligencia de secuestro del bien inmueble cautelado para el presente proceso.

En consecuencia, se ordena informar al secuestre designado y al Alcalde del Municipio de Apartadó, comisionado mediante despacho comisorio No.01, para que se tenga en cuenta al momento de la realización de la diligencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7401e44e0a0551e8950cc3009c1410b7bfbd5d731cc7140
6b4a983d3e6b0d**

Documento generado en 26/08/2021 03:19:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 050453103001-2019-00269-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luz Ángela Granados Torres
Demandada: Cootransuroccidente
Decisión: **Decreta pruebas y fija fecha para llevar a cabo audiencia concentrada**
Auto: 561

Surtido en debida forma el traslado de la contestación y excepciones de mérito a la parte demandante y propuestas por la parte demandada, se convoca para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO el día MIÉRCOLES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 A.M.** de forma virtual, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 392 y 443 del estatuto procesal en comento.

Ante ello, SE DECRETAN los siguientes medios de pruebas:

En favor de la parte demandante Luz Ángela Granados Torres

- a. **Documentales.** Apreciar en su valor legal los documentos obrantes en el expediente.
- b. **Interrogatorio de parte.** Decretar el interrogatorio de parte del representante legal del demandado Cooperativa de Transportes del Urabá y Occidente Antioqueño.

En favor de la parte demandada Cootransuroccidente

- a. **Documentales.** Apreciar en su valor legal los documentos allegados con la contestación de la demanda.
- b. **Interrogatorio de parte.** Decretar el interrogatorio de parte de la demandante Luz Ángela Granados Torres y del representante legal del demandado Cooperativa de Transportes del Urabá y Occidente Antioqueño.

Negar las pruebas testimoniales solicitadas por la para ejecutada, en la medida que la petición no se ajustó a los requerimientos contenidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se indicó domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos ni los hechos concretos que serían objeto de prueba.

Adviértase que la concurrencia de las partes y apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere la mencionada disposición por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente.

En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de los (05) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (Correo electrónico) y números telefónicos correspondientes; adicionalmente, suministrarán dicha información en relación con los testigos y demás intervinientes a la audiencia.

Así mismo, en caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual convocada, infórmese con antelación al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia. Por secretaría remítase el link de

acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales, que, para tales efectos, sean informados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a6ccba9a20186c0eff5a1e9fc8c664dfe8ea9477ea6a82a32d
109c629615a1e**

Documento generado en 26/08/2021 03:19:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 050453103001-2021-00043-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Agroservicios Marquidrex S.A.S y otra.
Decisión: Ordena notificar
Auto: 444

Téngase en cuenta que se allegó constancia de que las notificaciones intentadas a los correos electrónicos de las demandadas no fueron efectivas y por esta razón se autoriza a la ejecutante para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago a Yudy Milena Valencia Alcaraz al nuevo correo electrónico informado, el cual fue suministrado por la misma ejecutada al actualizar los datos en la entidad financiera, según la certificación anexa al memorial que antecede.

Así mismo, se requiere a la actora para que intente la notificación de Agroservicios Marquidrex S.A.S a la dirección física indicada en el escrito de demanda.

Para lo anterior, se le otorga un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este proveído; so pena de terminar el coercitivo por desistimiento tácito, conforme con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**806ae055c6576fc1889e89f2ef93e5df86ac1786b978e043a4
65881593def257**

Documento generado en 26/08/2021 03:19:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 050453103001-2021-00244-00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Robinson Londoño Urrego y otros
Demandados: Alianza Medellín Antioquia EPS S.A. y otros
Decisión: **INADMITE DEMANDA**
Auto Interlocutorio: 557

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda declarativa para que los actores subsane las siguientes falencias, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- 1.** Aclarará el hecho primero de la demanda, indicando específicamente cuáles fueron las obligaciones que no se cumplieron. (numeral 5 artículo 82 Código General del Proceso).
- 2.** Individualizará quiénes son las personas civilmente responsables a las que se refiere en la pretensión 1 (numeral 4 artículo 82 Código General del Proceso)
- 3.** Se aclarará la razón por la cual manifestó en la demanda que desconoce las direcciones de notificación de las personas

naturales demandadas y no se informaron las direcciones reportadas en la citación a conciliación anexas a la demanda.

En caso de ser procedente, adecúese el acápite de notificaciones incluyendo las correspondientes a las personas naturales, señalando la forma en que las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes (numeral 2 artículo 82 Código General del Proceso, artículo 6, inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020).

4. Aportará la respectiva constancia de envío y recepción de la notificación electrónica o personal previa, remitida a la parte demandada, del escrito promotor, sus anexos y del escrito subsanatorio, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
5. En la narración fáctica, deberá concretar el acto de negligencia o impericia que atribuye a cada uno de los demandados, esto es, indicará en forma particular y separada el comportamiento antijurídico que endilga a cada uno.
6. En el acápite de pruebas, en punto de los oficios que pide librar con destino a las entidades de salud, allegará comprobante de haber intentado obtener la información en forma directa mediante derecho de petición (art. 173, inc. 2° C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**867493af9fbc016b5e26c1120cad8726ee3c280d36031dd8d
0a93af295713043**

Documento generado en 26/08/2021 02:21:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>